

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00033-00
Accionante: DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2021, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, solicitando una respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad accionada el 23 de noviembre de 2020, y se tutelara su derecho fundamental de petición.

En el mismo auto, se concedió el término de **dos (2) días**, para que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción, aportando los soportes probatorios correspondientes. Sin embargo, la entidad guardó silencio, evidenciándose la presunción de veracidad.

Este Operador Judicial mediante Sentencia de primera instancia de marzo 2 del cursante año, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.766.824, quien actúa en nombre propio, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia amparar el derecho fundamental constitucional de petición del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en un término máximo de **ocho (8) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, se resuelva de fondo y puntualmente la petición interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.**”

Ante el aparente incumplimiento de la entidad, el accionante solicitó al Despacho, se diera apertura al incidente de desacato.

Mediante providencia de agosto 20 de 2021, se requirió al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, a efectos de que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por esta Operadora Judicial.

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio No. OFI21-2045 – MDN – DSGDAL- GROL del 26 de agosto de 2021, enviado por correo electrónico, comunicó el cumplimiento de la orden tuteladora, respondiendo el derecho de petición del accionante, de manera clara y de fondo.

1.- En cuanto a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019**, el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.

De igual manera, es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado, razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdos de pago con quienes manifestaron interés en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del decreto señalado.

Ahora bien, el rubro presupuestal¹ con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina "Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021", con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora; reportándose como último turno con pago el 4772-2015, con el rubro en cuestión.

Asimismo, la aplicación de turnos para pago se realizará conforme lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 642 del 11 de mayo del 2020.

2.- Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019**, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto

¹ Entendiéndose por este concepto, cada uno de los ítems en que se divide el presupuesto de la Entidad, caracterizado por corresponder a un concepto específico de ingresos o gastos

1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de **forma simultánea y conjunta** el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin.**

A su vez, es importante manifestar que el pago con el cual se dará cumplimiento a la obligación litigiosa objeto de su requerimiento no cuentan con una fecha probable de cumplimiento, toda vez que el mismo se efectuará una vez lleguemos al turno asignado para tal fin, respetando el derecho a la igualdad que le asiste a todos los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo y se efectuará con base en la documentación obrante en el expediente contentivo del citado turno.

Es de anotar que temas concretos relacionados con la pensión objeto de su requerimiento se encuentran a cargo del Grupo de Prestaciones Sociales.

Para cualquier información adicional relacionada con la solicitud, podrá ser atendida a través de las líneas telefónicas 3150111 opción 2 Ext. 40824.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

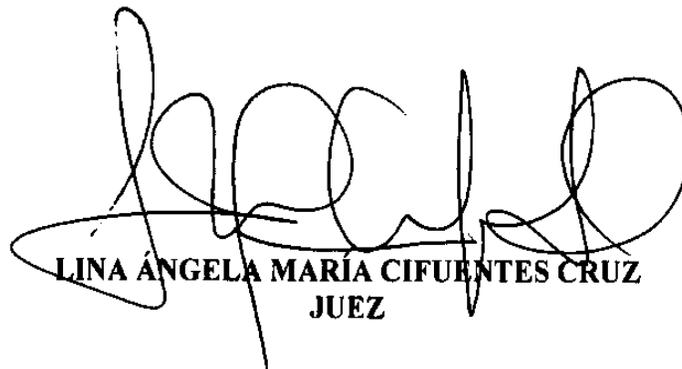
SEGUNDO.- NO DAR TRAMITE al incidente de desacato propuesto por la parte accionante, en razón a la verificación de cumplimiento del fallo del 02 de marzo de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

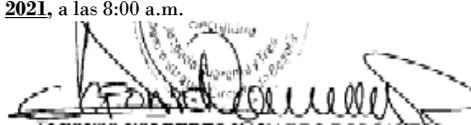
QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00124-00
Accionante: JUAN CAMILO PARRA ROJAS
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
Acción: TUTELA

A U T O

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que mediante fallo proferido el 15 de junio de 2021, esta Operadora Judicial dispuso negar el amparo de la acción constitucional. El accionante presentó impugnación contra dicha providencia; recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien revoco el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2021; y en su lugar dispuso:

“Primero.- Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante Juan Camilo Parra Rojas, por las razones expuestas.

Segundo.- Se ordena al Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 5 de marzo de 2021 por el señor Juan Carlos Parra Rojas, en especial la información solicitada en los numerales 1º, 2º y 4º, conforme lo expuesto.

Tercero.- Ordenar al Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y/o quienes hagan sus veces, para que dentro del término establecido en los numerales anteriores, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo, so pena de iniciar en su contra el incidente de desacato que trata el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.”

Ahora bien, se trae a colación lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

Adicionalmente, la accionada allegó a proceso copia del envío de la comunicación al accionante, al correo jparra@norden.com.co, prueba que permite determinar que la respuesta a la petición fue enviada al señor Parra Rojas.

Así las cosas, el informe rendido por el ICETEX, y las pruebas allegadas a proceso permiten determinar que la orden impartida en sentencia del 12 de agosto de 2021 fue cumplida por la entidad accionada, pues se evidencia una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas por la accionante mediante petición radicada el 5 de marzo de 2021 en especial los numerales 1, 2 y 4, la cual fue puesta en su conocimiento; en consecuencia y al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se tiene por cumplido a cabalidad el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, de fecha 12 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CUMPLIDO el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el día 12 de agosto de 2021, al evidenciarse que la entidad accionada resolvió la petición en los términos señalados en dicha providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, personalmente a las partes de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

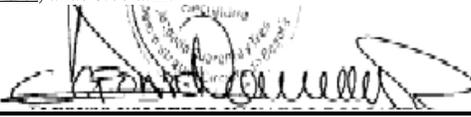


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Al/z

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00127-00
Accionante: IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que mediante auto del 02 de junio de 2021, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, solicitando se tutelara su derecho fundamental a la Igualdad, de Petición y al Mínimo Vital y se procediera a contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta en la cual será emitida y entregada su indemnización administrativa.

Este Despacho emitió sentencia del 16 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto. El 22 de junio de 2021, la señora **IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO** impugnó el fallo proferido por este Despacho, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia de segunda instancia del 03 de agosto de 2021, resolvió:

***“PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), que declaró la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado*

***SEGUNDO: AMPARAR**, el derecho fundamental de petición de la señora **IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

***TERCERO: ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición del 07 de abril de 2021 elevada por la señora **IRMA DEL SOCORRO FRANCO FRANCO**, en lo concerniente a que se le indique cuales son los documentos que debe aportar la entidad o que le hacen falta para el trámite de pago de la indemnización administrativa.”*

Ante el aparente incumplimiento de la entidad demandada, la accionante solicitó se diera apertura al incidente de desacato.

Mediante providencia, se concedió el término de **dos (2) días**, para que el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se encuentra que, mediante radicado No. 202172028881171 del 01 de septiembre de 2021, enviado por correo electrónico el 02 de septiembre de 2021, el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** comunicó el cumplimiento de la orden tuteladora, indicando que:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 1052702-4886101, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-440718 del 13 de marzo de 2020,, la cual le fue notificada por aviso el día 18 de Junio del 2020, y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, el 24 de agosto de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 1052702-4886101 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas2 .

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-440718 - del 13 de marzo de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

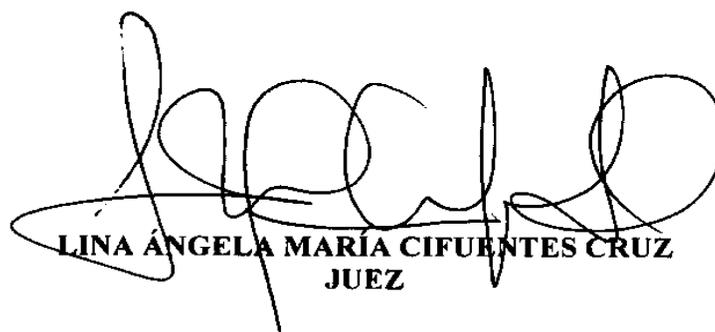
SEGUNDO.- NO DAR TRAMITE al incidente de desacato propuesto por la accionante, en razón a la verificación de cumplimiento, del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 03 de agosto de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00202-00
Accionante: FREDDY ALEJANDRO GARZÓN
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que mediante auto del 12 de agosto de 2021, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **FREDDY ALEJANDRO GARZÓN LOPEZ**, quien actúa por en nombre propio, contra la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA – TALENTO HUMANO** solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.

Este Operador Judicial mediante Sentencia del 20 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por el Señor **FREDDY ALEJANDRO GARZÓN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.763.315 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPÁRESE su derecho constitucional fundamental de petición.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ / TALENTO HUMANO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia se brinde respuesta de fondo, concreta y congruente, a la petición del 14 de julio de 2021 correspondiente a la solicitud de liquidación por retiro laboral radicada por el accionante. Así mismo allegar copia de la anterior respuesta a este Despacho, a fin de acreditar el cumplimiento del presente fallo.

La accionada allega informe de cumplimiento de tutela al correo del Despacho el 27 de agosto de 2021 donde indica que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BOGOTÁ CUNDINAMARCA** requirió al área de Talento Humano con el fin de dar contestación a la parte accionante.

La demandada allega Oficio DESAJBOTH021-1414 de 18 de agosto de 2021 dirigido al señor **FREDDY ALEJANDRO GARZÓN LOPEZ** donde le señalan lo siguiente:

“Para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021, no se realizaron liquidaciones de prestaciones y cesantías definitivas, debido a la implementación del nuevo Software de nómina EFINÓMINA, por lo que las liquidaciones de dichos meses, se tuvieron que reprogramar. Una vez fue posible realizar el trámite de cesantías definitivas para los servidores retirados, se procedió a tramitar la respectiva resolución y el proceso de cadena presupuestal, que se gestiona ante el área financiera.

Motivo por el cual las prestaciones definitivas, se pagarán en el transcurso del mes de agosto de los corrientes.

Además de lo anterior, me permito informar que las cesantías ya fueron liquidadas y se generó la Resolución N° DESAJBOR21-3242, la cual me permito adjuntar para su conocimiento y fines pertinentes. Dicha resolución cumple con lo establecido en la Ley 33 de 1985, por lo que podrá retirar todos sus ahorros en el fondo de cesantías que se encuentre afiliado. Se reitera que, el valor liquidado por concepto de cesantías por el año 2021, será abonado a su cuenta de ahorros, en el transcurso del mes de agosto del año 2021”

Se advierte que en dicho escrito se avizora cuadro con liquidación de prestaciones con un total neto de \$3.138.865, así mismo se adjunta Resolución *DESAJBOR21-3242*, donde liquidaron las cesantías del accionante.

En este sentido da cuenta esta Operadora Judicial que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, dio cumplimiento al fallo de tutela de 20 de agosto de 2021, dando una respuesta de fondo a la petición radicada por el señor **FREDDY ALEJANDRO GARZÓN LOPEZ** el 14 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

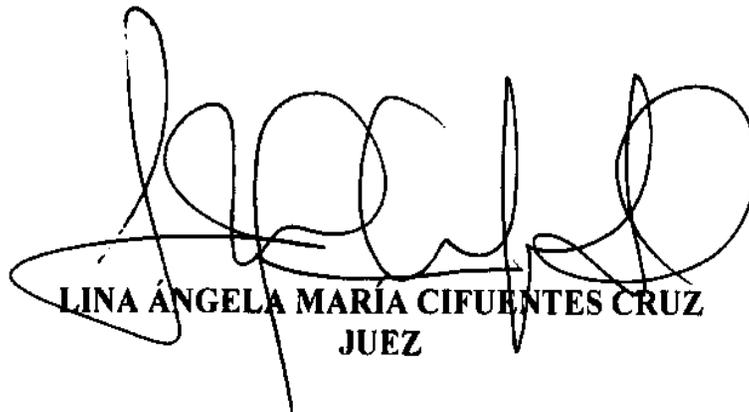
PRIMERO.- TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO DAR TRAMITE al incidente de desacato propuesto por el accionante, en razón a la verificación de cumplido el fallo, del 20 de agosto de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00207-00
Accionante: YANURY ALAPE CHICO
Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Y
EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL -DPS.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2021, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **YANURY ALAPE CHICO**, quien actúa en nombre propio, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, solicitando una respuesta clara y de fondo a la petición presentada ante estas entidades el 19 de julio de 2021.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, rindieron informe sobre los hechos que originaron la acción, aportando los soportes probatorios inherentes al caso

Este Operador Judicial mediante Sentencia de primera instancia, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la señora **YANURY ALAPE CHICO**, quien actúa en nombre propio en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, que en un término de máximo dos (2) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, se corrija el

correo electrónico de la accionante y se reenvió la respuesta de fecha 19 de agosto de 2021, con el fin de realizar su debida notificación.”

Por otro lado, se encuentra que, mediante radicado No. 2021ER0087538, enviado por correo electrónico el 31 de agosto de 2021, **FONVIVIENDA** comunicó el cumplimiento de esta orden corrigiendo el correo electrónico de la accionante, siendo notificada correctamente al e-mail aportado por la peticionaria en la acción constitucional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

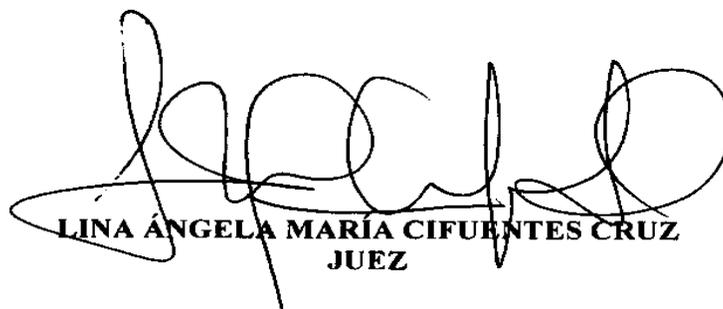
PRIMERO.- TENER por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

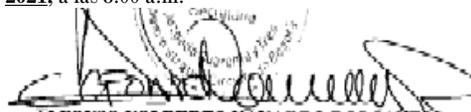
CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00226-00
Accionante: MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN CRUZ
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ
Acción: TUTELA

A U T O

La señora **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN CRUZ** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Mediante auto de 1 de septiembre de 2021 este Despacho dispuso la admisión de la presente acción constitucional y se ordenó **NOTIFICAR** al **Doctor FERNANDO RUIZ GÓMEZ** en calidad de **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El día 3 de septiembre de 2021, el **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** dio contestación a la presente acción de tutela, informando lo siguiente: *“el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó al Invima, el pasado 18 de agosto de 2021, la actualización de la información de la vacuna Moderna, en el sentido de autorizar un cambio en el cambio de régimen de dosificación para extender la aplicación de la segunda dosis de 28 a 84 días, esto con base en la mejor evidencia clínica disponible a la fecha, la cual, fue aprobada según consta en la Resolución 2021036534 emitida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos”*.

Visto lo anterior y debido a que el Ministerio indica que el cambio de régimen de dosificación de la vacuna Moderna, al extender la aplicación de la segunda dosis de 24 a 84 días, fue aprobado en virtud de resolución emitida por el **INVIMA**, se hace necesario vincular al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS** a fin de que en el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, aportado los soportes inherentes que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

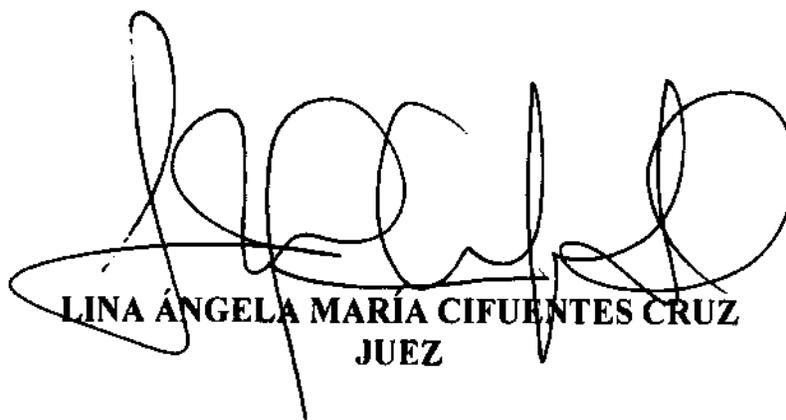
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito al Doctor **JULIO CESÁR ALDANA BULA** en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- o a quien haga sus veces, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, aportado los soportes inherentes que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2021-00142-00
Accionante: VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
– REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 –
GRUPO MÉDICO LABORAL DE LA REGIONAL No. 1
DE BOGOTÁ – OFICINA DE MEDICINA LABORAL
SECCIONAL BOGOTÁ.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor **VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.500.148 actuando en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 01 de septiembre de 2021, manifiesta que la entidad tutelada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operadora Jurídica en sentencia del 01 de julio de 2021, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y a la salud; por lo tanto, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 01 de julio de 2021, dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA Y AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la Vida e Integridad personal y a la Salud del señor VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6.500.148 y quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 y al GRUPO MÉDICO LABORAL DE LA REGIONAL No IDE BOGOTÁ, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud del demandante y se programe la práctica de los conceptos médicos solicitados.

Asimismo, se le otorga a las citadas entidades el término de treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del cierre definitivo de los exámenes y conceptos médicos, para que convoque a Junta Médico Laboral, sin perjuicio del derecho que le asiste al memorialista de interponer los recursos de ley que correspondan: y dentro del mismo término final, enviar constancia de cumplimiento a este Juzgado de dichas órdenes.

TERCERO: INSTAR al señor **VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA**, para que en cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, y ejecute las acciones que le conciernen, para su efectivo cumplimiento.

Una vez analizado el expediente se evidencia que conforme lo señalado por la parte actora, la entidad tutelada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** y al **GRUPO MÉDICO LABORAL DE LA REGIONAL No 1 DE BOGOTÁ** y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 01 de julio de 2021, esto es, **garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud del demandante y se programe la práctica de los conceptos médicos solicitados y posterior a esto se convoque a Junta Médico Laboral.**

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

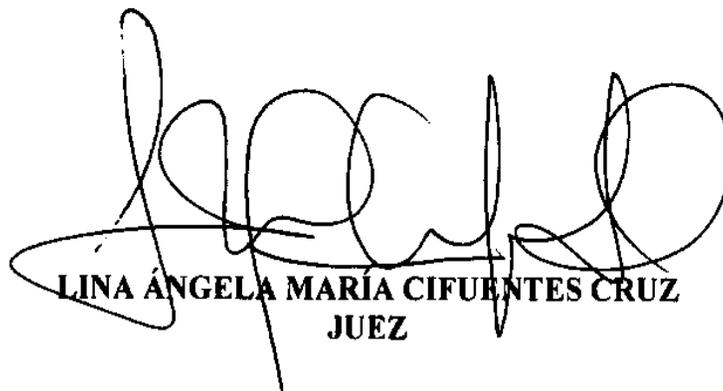
PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a los **JEFES DE ÁREA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** y del **GRUPO MÉDICO LABORAL DE LA REGIONAL No 1 DE BOGOTÁ** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 01 de julio de 2021, esto es, **garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud del demandante y se programe la práctica de los conceptos médicos solicitados y posterior a esto se convoque a Junta Médico Laboral.**; debiendo también en el mismo término, poner en conocimiento al accionante a la dirección informada en el escrito de tutela y enviar constancia de envió a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento.

SEGUNDO: **Anéxese** copia de la presente providencia, del escrito de incidente de desacato y copia de la sentencia del 01 de julio de 2021.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00011-00
Demandante: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE**
Acción: DE GRUPO

AUTO

Visto el expediente, se observa que dentro del presente asunto se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Mediante Auto de 8 de abril de 2021, el Despacho admitió la acción de grupo, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Jurídica del Estado, al Defensor del Pueblo y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, se corrió traslado de la demanda por un término de 10 días y ordenó comunicar a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio masivo eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.
- El 11 de mayo de 2021, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE dio contestación a la acción de grupo, con la cual, propuso excepciones previas y fondo (Inexistencia de falla del servicio, inexistencia de daño antijurídico, inexistencia de nexo causal y caducidad) presentó sus argumentos de defensa, solicitó y aportó pruebas; y llamo en garantía a Seguros del Estado SA.
- A través de autos de 9 de junio de 2021, se tuvo por contestada la acción de grupo por parte de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y se admitió el llamamiento de garantía formulado por Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE frente a Seguros del Estado SA.

- El 21 de junio de 2021, el apoderado de los miembros del grupo allegó la certificación de la publicación del aviso en el Diario de la República el 20 de junio de 2021.
- El 12 de julio de 2021, Seguros del Estado SA dio contestación al llamamiento en garantía y propuso excepciones previas y de fondo (Caducidad del medio de control; Ausencia de cobertura por ocurrir la reclamación fuera del periodo establecido en la póliza de responsabilidad civil profesional nro. 21-03-101011006; límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria de reconocimiento y pago de perjuicios a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible; obligación condicional del asegurador; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de las pólizas de responsabilidad civil profesional; y cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil profesional.
- El 21 de julio de 2021, el apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE presentó renuncia al poder.

Visto lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de Seguros del Estado SA y se **correrá traslado** a las partes por el término tres (3) días de las excepciones propuestas en las contestaciones a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte de **SEGUROS DEL ESTADO SA**.

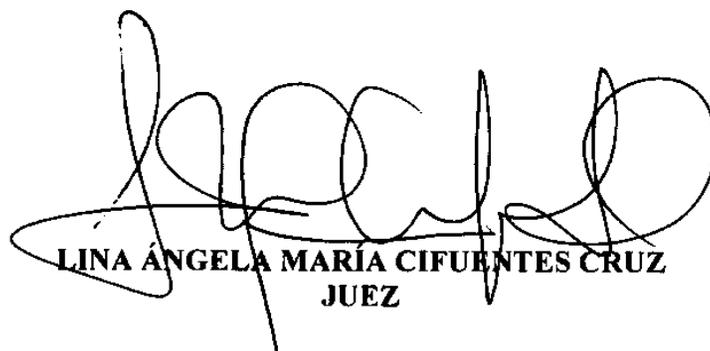
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en las contestaciones a la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **Víctor Andrés Gómez Henao** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.110.210 y portador de la T. P. nro. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **Cesar Augusto Roa Santana** identificado con la C.C. nro. 19.475.641 de Bogotá y Tarjeta Profesional nro. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

